

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

BOLETIN OFICIAL XCIII	BOLETIN JUDICIAL LXXX	N° 74	Viernes 14 de Septiembre de 2018
GOBERNADORA: Dra. Lucía B. Corpacci Vicegobernador: <i>Ministro de Gobierno y Justicia:</i> Sr. Marcelo Daniel Rivera <i>Ministro de Hacienda y Finanzas:</i> CPN. Ricardo Sebastián Veliz <i>Ministro de Producción y Desarrollo:</i> Ing. Agrón. José Daniel Zelarayán <i>Ministro de Salud:</i> Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos <i>Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:</i> Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez <i>Ministro de Obras Públicas:</i> Ing. Civil Rubén Roberto Dusso <i>Ministro de Desarrollo Social:</i> Sr. Eduardo Vicente Menecier <i>Ministro de Servicios Públicos:</i> Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta			Directora Dra. María de los Angeles Regina Dirección Boletín Oficial e Imprenta Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530 Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. (383) 4437529 Pág. Web: En trámite e-mail: boletinoficial@catamarca.gov.ar
			Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley N° 11.723 Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite
			Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).
			Tiraje de esta Edición: 130 ejem. de 40 Págs.

SUMARIO

LEYES

PAGINAS

Ley N° 5542 - ESTABLECESE LA NORMATIVA APLICABLE A LA TENENCIA DE PERROS
POTENCIALES PELIGROSOS EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA 2567/2571

DECRETOS

PUBLICACION ADELANTADA

G.J. N° 1085 - VETASE PARCIALMENTE LEY N° 5542 2571/2575

Dcto. Acdo. N° 1030 - RATIFÍCASE CONVENIO PAGO CENTRALIZADO DE FACTURACIÓN,
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA EC SAPEM Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS 2575/2577

N° 1031 - Publicado en B.O. N° 70/18.

N° 1032 – Publicado en B.O. N° 70/18.

N°s. 1033 al 1037 - SINTETIZADOS 2577/2578

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

LA DIRECCION

L E Y E S

Ley N° 5542

ESTABLECESE NORMATIVA APLICABLE A LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales en el ámbito de la provincia de Catamarca.

La presente Ley no se aplica a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Gendarmería y Policía.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN. A los efectos de esta Ley, se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos incluidos dentro de una tipología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tenga capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas, a otros animales y daños en las cosas. Reúnen tales características los perros que pertenezcan a las razas enumeradas en el artículo siguiente de la presente Ley y sus cruza.

ARTÍCULO 3°.- RAZAS. Las razas alcanzadas por la presente Ley son las siguientes:

a) Mastif, American Staffordshire, Mastin, Tosa Japonés, AKita Inu, Bullmastif, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Gran Perro Japonés, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rotweiler, Staffordshire Bull Terrier.

b) Los que pertenecieren a las razas consideradas peligrosas en el resto del mundo que aún no hubieren ingresado al país.

c) Los que pertenecieren a cruza de las razas nombradas en los incisos

a y b del presente Artículo.

d) Sin pertenecer a las tipologías descriptas, hayan sido denunciados por agresividad.

La lista de perros que por sus características o razas pueden ser considerados peligrosos deberá ser actualizada por la Autoridad de Aplicación provincial.

CAPÍTULO II REGISTRO

ARTÍCULO 4°.- REGISTRO. Créase el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la provincia de Catamarca. En cada Municipio que adhiera a esta Ley se creará y operará una delegación del Registro Provincial de Perros Potencialmente Peligrosos.

En el Registro se consignarán los datos personales del solicitante y respecto del perro, especie, tipo, raza y demás datos que permitan individualizarlo, indicando en cada caso si está destinado a la convivencia doméstica, o si tiene finalidades de guardia, protección u otra que se indique.

ARTÍCULO 5°.- IDENTIFICACIÓN. Los propietarios, criadores o tenedores de animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar a los animales registrados en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 6°.- PLAZO DE INSCRIPCIÓN. El propietario, tenedor de animales, criador, o comerciante tiene la obligación de inscribir en el Registro, dentro de los seis (6) meses de vida del animal o bien a los quince (15) días siguientes a la fecha en que se encuentre en posesión del animal.

ARTÍCULO 7°.- INSTRUCTIVO. El registro entregará al solicitante un instructivo de crianza y prevención en el cual se indiquen al menos las disposiciones establecidas en esta Ley para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, y las condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos.

ARTÍCULO 8°.- INFORMACIÓN SANITARIA. En las hojas registrales de cada animal se agregará anualmente un certificado de sanidad animal expedido por profesional competente que acredite el estado de salud y la inexistencia de enfermedades que lo hagan potencialmente peligroso.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa.

ARTÍCULO 9°.- ANTECEDENTES. Cualquier incidente producido por un perro potencialmente peligroso a lo largo de su vida, conocido por las Autoridades Administrativas o Judiciales, se hará constar en su hoja registral, la que se cerrará con su muerte.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICACIONES. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de sanciones u otras medidas.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES, TENEDORES Y PASEADORES DE ANIMALES

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Solicitar la inscripción en el Registro antes que el perro cumpla seis (6) meses de vida o bien a los quince (15) días siguientes a la fecha en que esté en posesión del animal;

b) Para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de no más de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza, debiendo ser conducido el animal por una persona mayor de dieciocho (18) años de edad;

c) Identificar al perro mediante la colocación de una chapa metálica distintiva en el collar, en la que conste el número de inscripción en el Registro Municipal correspondiente;

d) Los domicilios de los propietarios o tenedores de estos animales, a fin de evitar escapes que pudieran ocasionar daños a terceros, deberán tener las siguientes características:

- Las paredes y puertas de las edificaciones deben ser suficientemente altas y resistentes a fin de soportar el peso y la presión que pudiera ejercer el animal.

- Las puertas o rejas de ingreso a las viviendas deberán encontrarse señalizadas con la advertencia que en el interior habita un perro peligroso.

- Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocio más allá de los límites propios.

- En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.

e) Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por esta Ley;

f) Comunicar al Registro la cesión, robo, muerte o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que si el perro pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 12.- EXENCIONES. Quedan exentos de cumplir con estas obligaciones:

1) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, y actividades de carácter cinegético;

2) Pruebas deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la Autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para ataque;

3) Organismos públicos o privados que utilicen este tipo de animales con una función social o terapéutica.

ARTÍCULO 13.- COMERCIALIZACIÓN. La comercialización de estos animales deberá realizarse previo cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan:

1) Presentación del certificado de importación, o entrada al territorio Nacional cuando se trata de especies exóticas;

2) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor;

3) Obtención previa de licencia por parte del comprador;

4) Acreditación actualizada del estado sanitario del animal;

5) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la Autoridad de Aplicación en el plazo de quince (15) días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Estos requisitos deberán cumplirse en todas aquellas operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de perros potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 14.- ESTABLECIMIENTOS. Los establecimientos o asociaciones que alberguen perros que reúnan las características indicadas en el Artículo 3°, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las Autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE PASEADORES. Créase el Registro de Paseadores de Perros, que tendrá carácter obligatorio en el ámbito de la provincia de Catamarca.

El Registro otorgará una credencial habilitante, que se deberá renovar anualmente, en la que se consignarán los datos personales y fotografía del paseador.

Serán requisitos para la inscripción en este registro:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años;
- 2) Presentar certificado de aptitud psicofísica para realizar la tarea;
- 3) No haber sido condenado por delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas, delitos contra la propiedad, asociación ilícita y/o narcotráfico;
- 4) Acreditar conocimientos mínimos sobre anatomía, etología, y cuidados del animal.

ARTÍCULO 16.- CAPACITACIÓN. La Brigada de Canes de la Policía de la Provincia, podrá brindar los cursillos de capacitación necesarios para el registro de los aspirantes.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES. Toda persona que realice la actividad de paseo en el espacio público de más de tres (3) perros por vez, sean éstos propios o de terceros en forma permanente u ocasional, de manera gratuita o rentada, estará obligada a inscribirse en el Registro de Paseadores de Perros.

ARTÍCULO 18.- TRASLADOS. Los propietarios, tenedores o paseadores no podrán pasear más de ocho (8) perros en forma simultánea, los que deberán poseer similar alzada, porte y peso.

La presencia y circulación en los espacios públicos deberá realizarse obligatoriamente utilizando correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal.

No existiendo caniles, los perros no podrán permanecer atados a árboles, monumentos públicos, postes de señalización y mobiliario urbano.

ARTÍCULO 19.- CONDICIONES DE HIGIENE. Los propietarios, tenedores o paseadores de perros que transiten por la vía pública, o permanezcan en espacios públicos están obligados a recoger las deyecciones de los animales; a tal efecto deberán contar con una escobilla y una bolsa de residuos o cualquier otro elemento apto para la recolección.

En ningún caso el producto de la recolección podrá ser dispuesto en el espacio público, pudiendo utilizar los recipientes destinados para tal fin.

CAPÍTULO IV ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO GENERAL. El adiestramiento de este tipo de canes para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestramiento que cuente con un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 21.- CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN. El certificado de capacitación será otorgado por el organismo competente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Poseer antecedentes profesionales y experiencia acreditada;
- 3) Tener disponibilidad de instalaciones seguras, y alojamientos adecuados y sanitariamente aptos para los animales;
- 4) No contar con impedimentos físicos o psíquicos para realizar la tarea;
- 5) No haber sido condenado por delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas, delitos contra la propiedad, asociación ilícita y narcotráfico;
- 6) Contar con certificados de aptitud psicológica.

ARTÍCULO 22.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los adiestradores deberán comunicar semestralmente al Registro, la nómina de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, haciendo constar a la vez la identificación y demás datos para individualizar al animal.

ARTÍCULO 23.- PROHIBICIÓN. Queda prohibido el adiestramiento de animales para acrecentar y reforzar su agresividad y ataque exclusivamente, como así también cualquier preparación para peleas con otros animales.

ARTÍCULO 24.- CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN. El Gobierno de la Provincia, a través del organismo que corresponda determinará, en el plazo de seis (6) meses desde la promulgación de la presente Ley, las pruebas, cursos o acreditaciones de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de los adiestradores.

CAPÍTULO V CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS. Los Clubes de Razas y Asociaciones de Criadores oficialmente reconocidos para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, demostrando cualidades para su óptima convivencia en la sociedad.

ARTÍCULO 26.- EXCLUSIONES. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas, debiendo quedar constancia de los incidentes que protagonicen los animales agresivos en los distintos registros de los clubes y asociaciones, debiendo comunicar las entidades organizadoras al Registro Provincial así como a los Municipales.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIOS GENERALES. El incumplimiento a las disposiciones cuyas penas no se encuentren establecidas en esta Ley serán pasibles de ser penadas conforme a lo normado por la Ley N° 5171 (Código de Faltas de Catamarca), Libro Tercero (De las Faltas y de las Penas), Título V (Contra la Seguridad Pública), Artículos 91 y 92 (Tenencia de animales peligrosos en zonas urbanas y omisión de custodia de animales) y a las distintas Ordenanzas Municipales de los Municipios que adhieran a la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- INFRACCIONES MUY GRAVES. Son consideradas faltas muy graves respecto de los animales considerados potencialmente peligrosos en los términos de la presente Ley, las siguientes:

- 1) El abandono de cualquier especie;
- 2) Tener perros u otros animales sin licencia;
- 3) Vender o transferir por cualquier título perros u otros animales a quien carezca de licencia;
- 4) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas;
- 5) Adiestrar animales por quien carezca del certificado de capacitación;
- 6) Pasear animales como actividad laboral, incumpliendo las normas determinadas en el capítulo específico de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES GRAVES. Son consideradas infracciones graves respecto de los animales considerados potencialmente peligrosos en los términos de la presente Ley, las siguientes:

- 1) Dejar o llevar suelto un animal, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío;
- 2) Incumplir la obligación de identificar el animal;
- 3) Omitir la inscripción en el Registro;
- 4) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

ARTÍCULO 30.- INCAUTACIÓN. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas descriptas, la Autoridad competente podrá incautar el animal colocándolo en el lugar seguro para sí, para terceros y para otros animales hasta que se provea acerca del mismo.

ARTÍCULO 31.- SANCIONES. Las infracciones a la presente Ley son sancionadas acorde lo determinado en los Artículos 91 y 92 de la Ley Provincial N° 5171.

ARTÍCULO 32.- RESIDENCIA. El perro que tenga lugar de residencia habitual fuera del territorio de la provincia de Catamarca, está sujeto a lo establecido en esta Ley cuando se halle dentro de la Provincia.

ARTÍCULO 33.- JUZGAMIENTO - PROCEDIMIENTO. El juzgamiento de las infracciones está a cargo de la Justicia de Faltas de la provincia de Catamarca y el procedimiento se regirá por lo establecido en el Código de Faltas de Catamarca.

ARTÍCULO 34.- AUTORIDADES DE COMPROBACIÓN. Son Autoridades de Comprobación de las infracciones a la presente Ley, las Autoridades Provinciales que designe la Autoridad de

Aplicación y las Autoridades Municipales en el ejercicio de su Poder de Policía. Las autoridades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para hacer que se observe esta Ley.

ARTÍCULO 35.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que designe el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia de Catamarca, quien se encontrará a cargo del dictado de la reglamentación necesaria para su cumplimiento.

ARTÍCULO 36.- PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 37.- VIGENCIA. Esta Ley entra en vigencia a partir de los noventa (90) días de ser promulgada.

ARTÍCULO 38.- MEDIOS. La Autoridad de Aplicación provee a los Registros de los medios necesarios para realizar sus fines, siendo esencial lo siguiente: instructivos de crianza para perros potencialmente peligrosos e identificación.

ARTÍCULO 39.- FACULTADES REGLAMENTARIAS. La Autoridad de Aplicación puede:

- a) Incluir otras razas a la lista que se anexa a esta Ley;
- b) Incluir otros métodos de identificación que se agregaran a los establecidos en esta Ley;
- c) Celebrar convenios con el Colegio de Veterinarios de la provincia de Catamarca, a los efectos de proveer a las veterinarias de los medios de identificación y seguridad previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 40.- De Forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Registrada con el N° 5542

Prof. Oscar Alfredo Vera
Vice Presidente
a/c de la Presidencia
Cámara de Senadores

Sr. Fernando Miguel Jalil
Presidente
Cámara de Diputados

Omar A. Kranevitter
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

D E C R E T O S

PUBLICACION ADELANTADA

Decreto G.J. N° 1085

VETASE PARCIALMENTE LEY N° 5542

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Septiembre de 2018.

VISTO:

La Ley N° 5.542 «Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos», que fuera aprobada en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada a los dieciséis (16) días del mes de Agosto del año 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Legislativo dio Sanción Definitiva de la Ley N° 5.542 sobre «Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos», el día 16 de Agosto del año 2018 y fue recibida por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia el día 27 de Agosto del 2018.

Que atento a que el Poder Ejecutivo toma conocimiento de la Sanción de la presente norma el día

27 de Agosto y teniendo en cuenta el plazo constitucional establecido en el Artículo 118° y cc de la Constitución Provincial, la titular del Poder Ejecutivo podrá observar la presente ley en tiempo y forma.

Que, la Asesoría General de Gobierno a través de la Dirección de Coleislación mediante Dictamen A.G.G. N° 815/2018 conforme las competencias constitucionales del artículo 160° inc. 2° de la Constitución Provincial, efectúa su análisis jurídico realizando observaciones a la Ley N° 5.542, recientemente sancionada y que a continuación se manifiesta.

Que la norma N° 5.542, tiene por objeto regular la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos a los efectos de que sean compatibles con a la seguridad de las personas, bienes y otros animales en el ámbito de la provincia de Catamarca; excluyendo de su aplicación a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Gendarmería y Policía, (art. 1° de la Ley N° 5.542)

Que asimismo y por la misma ley se crea «El Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos», en la órbita del Ministerio de Gobierno y Justicia (art. 35° de la Ley N° 5.542), «El Registro de Pasadores de Perros», con carácter obligatorio en el ámbito de la provincia de Catamarca (art. 15° de la Ley N° 5.542); se tipifica las razas caninas potencialmente peligrosas; las obligaciones de los propietarios, al circular en espacio públicos con perros potencialmente peligrosos; las condiciones de higiene que se deberá tener en cuenta; las sanciones en caso de incumplimiento; y demás disposiciones referidas a su objeto principal: «compatibilizar la tenencia de perros potencialmente peligrosos, con la seguridad de las personas, bienes y otros animales en el ámbito de la provincia de Catamarca».

Que la norma sancionada, entre los fundamentos, expresa: «...La autoridad encargada de crear el Registro de Perros Peligrosos será el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Catamarca. Para lograr una concientización social sobre los derechos de los animales y brindar un marco regulatorio dentro del cual deberán desenvolverse los tenedores, propietarios, criadores y comerciantes de perros, es necesario legislar en la materia, estableciendo una serie de derechos y obligaciones, sancionando a los tenedores, propietarios y comerciantes de los perros que no cumplan los requisitos establecidos

en esta Ley. Sólo de esta manera lograremos minimizar los riesgos que representan estos animales para la población y a otros animales».

Que obtenida la media sanción en la cámara de origen, y su sanción definitiva en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores el día 16 de Agosto del corriente año, no se realizaron observaciones al proyecto de ley, en lo que respecta a su texto normativo, y mucho menos se observa, la autoridad de aplicación, encargada de aplicar la Ley.

Que la autoridad de aplicación prefijada en la Ley, permite individualizar dentro del organigrama estatal, el área encargada de hacer cumplir las disposiciones de la norma; muchas veces consiste en controlar, auditar y sancionar o simplemente asumen competencias de prevención o registración.

Que la presente norma la autoridad de aplicación, no sólo deberá llevar a cabo la registración de la «tenencia de perros potencialmente peligrosos», sino también: I) tendrá la obligación de notificar de inmediato a las Autoridades Administrativa o Judiciales, cualquier incidencia que conste en la hoja registral para su valoración o adopción de sanciones u otras medidas (art. 10° de la Ley N° 5.542), II) deberá otorgar al solicitante un «instructivo de crianza, prevención y adiestramiento mínimo» para la sociabilidad de los perros que posea bajo su cuidado (art. 7° de la Ley N° 5.542), III) determinar, en los casos en que el animal sin ser una raza tipificada en el inc. a del art 2° de la Ley N° 5.542, sea de alguna que se encuentran encuadradas en los inc. b., c. o d. del artículo 2° «...b) Los que pertenecieren a las razas consideradas peligrosas en el resto del mundo que aún no hubieran ingresado al país c) Las que pertenecieron a cruzar de las razas nombradas en los inc. a y b del presente artículo, d) Sin pertenecer a las tipologías descriptas, hayan sido denunciados por agresividad», IV) podrá incautar al animal colocando en un lugar seguro para sí y para terceros, en los supuestos en que se produzca alguna de las faltas descriptas en la norma (art. 30° de la Ley N° 5.542), V) Otorgar credencial habilitante, a los propietarios que cumplan al día con la «hoja registral» del animal en cuestión

Que si por autoridad de aplicación se entiende al área del Estado que deberá velar por el cumplimiento de una Ley; la presente Ley, objeto de análisis, teniendo en

cuenta las facultades y competencias descriptas en el párrafo anterior, no podrán ser ejecutadas por el área designada en la misma: «Ministerio de Gobierno y Justicia» (Artículo 35° de Ley N° 5542).

Que al respecto, el área jurídica del Ministerio de Gobierno y Justicia, como organismo competente para aplicar la presente ley y teniendo en cuenta la materia de su tratamiento, expresa mediante Nota G y J N° 121 de fecha 31/08/2018 que: «...de acuerdo al organigrama vigente del Ministerio de Gobierno y Justicia y las Subsecretarías dependientes del mismo, no aparece como idóneo organismo alguno dentro de la estructura referida que pudiera ejercer el rol de autoridad de aplicación de la presente Ley. Es de destacar además, que dentro de las misiones y funciones atinentes al Ministerio de Gobierno y Justicia, no existe la posibilidad de adecuar el rol que requiere la ley a los fines de poder ejercer como autoridad de aplicación».

Que atento a que en el organigrama vigente del Ministerio de Gobierno y Justicia y el de sus dependencias - Subsecretarías, Direcciones, Departamentos, etc. - conforme a las misiones y funciones normadas, en los términos de los Decretos Acuerdos N° 1159/1991, N° 60/1999, 1705/2013, no existe competencia o facultades que se adecúen a las finalidades y objetivos perseguidos por la ley N° 5.542.

Que si se observa los antecedentes legislativos, que se tuvieron en cuenta para la realización del proyecto de ley, se expresa como referente a las «...ciudades de Rafaela, Salta, La Plata, y especialmente la Ord. Municipal N° 4627/09 con vigencia en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca...(Versión Taquigráfica de la Octava Sesión Ordinaria del año 2017 de la Cámara de Diputados)». La Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, por Ordenanza Municipal N° 4627/09, regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos, con los mismo objetivos de la ley N° 5542, fijando incluso como organismo de aplicación a los fines del cumplimiento de la mencionada normativa, al Departamentos de Zoonosis y Control Animal dependiente de la Dirección de Policía Municipal.

Que la Secretaria de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, asimismo, se pronuncia por la incompatibilidad de su área para cumplir con los objetivos plasmados en la ley de mención; ya que manifiesta, que

entre las funciones y misiones que realiza la Dirección de Biodiversidad, área de su dependencia, se encuentra la de registrar la flora y fauna silvestre del territorio provincial, y no así la fauna doméstica, a la que se encuentra dirigida la ley N° 5542(Jefatura de Fauna Silvestre- Dirección Prov. Biodiversidad - Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable) descartando entre las competencias particulares de su área como posible organismo de aplicación a los fines de la norma.

Que distinta situación se presenta, ante las competencias y funciones típicas de la Secretaría de Seguridad Democrática. A la Secretaría de Seguridad Democrática le corresponde: I) La competencia exclusiva y excluyente para entender cuestiones relacionadas a la Seguridad Pública II) La implementación de políticas de seguridad III) La coordinación con los organismos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados IV) Participar en la elaboración de los planes de prevención, para asegurar el orden, la tranquilidad, y la paz social en el territorio provincial...» y teniendo en cuenta, la materia, objeto de la ley N° 5.542, «...la División de Canes dependiente de las Unidades Especiales de la Jefatura de la Policía de la Provincia, es una unidad operativa y de intervención rápida, con funciones diversas que abarcan el adiestramiento a canes para la búsqueda de personas, personas en fuga de la justicia, cobertura en manifestaciones sociales, entre otras...» pronunciándose por la idoneidad de la Jefatura de Policía para ser organismo de aplicación de la presente ley N° 5.542, a través de sus Unidades Especiales con competencia particular en canes. (Dictamen Legal de la Secretaría de Seguridad Democrática de fecha 04/09/2018)

Que asimismo, es la misma ley N° 5.542, la que al momento de regular sobre la capacitación que deberán tener los inscriptos en el Registro de Paseadores, en su artículo 16°, expresa que será la «Brigada de Canes del Policía de la Provincia», la encargada de brindar los cursillos de capacitación necesarios para el registro de aspirantes. Resultando incluso, la Brigada de Canes dependiente de la Policía Provincial, el personal agente, más idóneos, dentro de la estructura estatal, para confeccionar las instrucciones mínimas a las que alega el artículo 7° de la Ley «... instructivo de crianza y prevención, en el cual se indique al menos las disposiciones establecidas en la Ley para la tenencia de

perros potencialmente peligrosos, y las condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos», o determinar cuándo una persona se encuentra en posesión de un perro calificado como tal - potencialmente peligroso - y no se encuentre en alguna de las razas tipificadas en el apartado «a» del artículo 2° de la ley N° 5542

Que de igual forma, si lo que pretende la Ley sancionada es «regular la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos a los efectos de que sean compatibles con a la seguridad de las personas, bienes y otros animales en el ámbito de la provincia de Catamarca (art. 1° de la Ley N° 5.542); la Secretaría de Seguridad Democrática, a través del área que la misma designe en su organigrama vigente, es la competente para registrar, controlar e instruir al propietario de un «perros potencialmente peligrosos», teniendo en cuenta los objetivos propios de la Secretaría de Seguridad Democrática en las normas que regulan sus competencias y el contacto permanente que poseen los agentes policiales a cargo de la Brigada de Canes de la Policía Provincia con este animal.

Que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades constitucionales para observar de forma parcial la ley N° 5.542, como asimismo para proceder a la promulgación parcial del resto del proyecto de ley, en la medida que la exclusión de la parte vetada, no afecte la unidad del proyecto y el espíritu de la norma.

Que el art. 120° de la Constitución Provincial, establece que: «Observado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Cámara de Origen; ésta lo discutirá de nuevo y, si lo confirmara por mayoría de dos tercios de votos, pasará otra vez a la cámara de revisión. ...».

Que existen en tal sentido antecedentes de actos administrativos, en que el Poder Ejecutivo Provincial haciendo uso de tal prerrogativa, en ocasión de observar y vetar por Decreto G. N° 2812/92 (Boletín Oficial N° 98 del 08-DIC-1992) el artículo 4° de la Ley N° 4728, promulgó el texto, con la salvedad del artículo vetado; igualmente en oportunidad por Decreto N° 3009/92 (Boletín Oficial N° 104 del 29-DIC-1992) de vetar el art. 3° de la Ley N° 4736, propuso un texto alternativo en sustitución del observado y procedió a la promulgación parcial de la Ley con la salvedad efectuada. Asimismo, y

por el mismo procedimiento, por Decreto N° 860/93 (Boletín Oficial N° 52 del 29-JUN-1993) se vetó el art. 7° bis de la Ley N° 4738 aprobando un texto alternativo en sustitución del vetado.

Que compartimos las bondades de la Ley recientemente sancionada, su objeto y espíritu. Conscientes de la importancia de fijar el organismo de aplicación competente, conforme a las misiones y funciones prefijadas en la normativa vigente para cada área estatal, desconocemos la competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia y reconocemos la competencia de la Secretaría de Seguridad Democrática, para aplicar el texto normativo de la Ley N° 5.542.

Que, el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 118°, 119° y 120° de la Constitución de la Provincia;

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.-Vétase parcialmente, la Ley N° 5.542 sancionada el día 16 del mes de Agosto del año 2018, en su artículo 35° en lo que respecta a la parte que menciona: «...en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia...»; por las razones expuestas en el presente instrumento.

ARTICULO 2°.-Remítase a la Cámara de Diputados de la Provincia, como proposición para la sustitución de la norma observada en el artículo 1° del presente instrumento, conforme y en los términos del Artículo 120° de la Constitución de la Provincia, el que se menciona en el artículo siguiente.

ARTICULO 3°.-Propónese al Poder Legislativo como redacción definitiva del artículo 35° de la Ley N° 5.542 el siguiente: «ARTICULO 35° AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que designe el Poder Ejecutivo en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Democrática de la provincia de Catamarca. Quien se encontrará a cargo del dictado de la reglamentación necesaria para su cumplimiento»

ARTICULO 4°.- Téngase a la Ley N° 5.542 como ley de la Provincia, con las salvedades expuestas en el artículo 1° del presente instrumento legal, precediéndose a su promulgación.

ARTICULO 5°.- Con nota de estilo remítase copia del presente a la Cámara de Diputados de la Provincia.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Gobierno y Justicia

Decreto Acuerdo N° 1030

**RATIFÍCASE CONVENIO PAGO
CENTRALIZADO DE FACTURACIÓN,
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
DISTRIBUIDORA DEL SERVICIO DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA
EC SAPEM Y EL MINISTERIO DE
HACIENDA Y FINANZAS**

San Fernando del Valle de Catamarca, 24 de Agosto de 2018.

VISTO:

El Expediente M- 15674/2018, por el cual obra «CONVENIO DE PAGO CENTRALIZADO DE FACTURACIÓN», celebrado entre la Empresa Distribuidora del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia EC SAPEM (Energía de Catamarca S.A.P.E.M.) y el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01, obra nota del Ministerio de Hacienda y Finanzas, por la cual solicita se ratifique el CONVENIO DE PAGO CENTRALIZADO DE FACTURACIÓN» suscripto entre la Empresa Distribuidora del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia EC SAPEM y el citado Ministerio.

Que con fecha 01 de Agosto de 2018, se suscribió el «CONVENIO DE PAGO CENTRALIZADO DE FACTURACIÓN», el cual prevé el pago centralizado del servicio público de energía eléctrica de los Organismos Centralizados de la Administración Pública Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Que a fs. 06, Asesoría del Ministerio de Hacienda y Finanzas emite Dictamen N° 97/18, por el cual estima conveniente el dictado del instrumento legal pertinente (Decreto Acuerdo), que ratifique el CONVENIO DE PAGO CENTRALIZADO DE FACTURACIÓN» celebrado con fecha 01 de Agosto de 2018, entre la Empresa Distribuidora del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia EC SAPEM (Energía de Catamarca S.A.P.E.M.) y el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia.

Que a fs. 10/11, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen A.G.G. N° 724/18, manifestando que habiéndose expedido Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas, señalando la conveniencia de dicho convenio, en cuanto procura regularizar la utilización del servicio de energía, un control del gasto público y el pago en tiempo y forma de las facturas correspondientes evitando atrasos y mayores costos para el Estado Provincial, esta instancia no formula observaciones al dictado del instrumento legal que se solicita. Por lo expuesto, puede el Poder Ejecutivo Provincial dictar el instrumento legal que se solicita.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución Provincial.

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
ENACUERDO DE MINISTROS
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Ratifícase en todas sus partes el «CONVENIO PAGO CENTRALIZADO DE FACTURACION», suscripto con fecha 01 de agosto de 2018, entre la Empresa Distribuidora del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia EC SAPEM (Energía de Catamarca S.A.P.E.M.) y el Ministro de Hacienda y

Finanzas de la Provincia, el que como Anexo forma parte integrante del presente, y que entrará en vigencia a partir de la fecha del presente instrumento legal, el que como Anexo forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 3°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Ministerio de Hacienda y Finanzas, Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

Ing. Agr. José Daniel Zelarayán
Ministro de Producción y Desarrollo

Dr. Ramón Figueroa Castellanos
Ministro de Salud

Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministro de Obras Públicas

Eduardo Vicente Menecier
Ministro de Desarrollo Social

Guillermo E. Dalla Lasta
Ministro de Servicios Públicos

CONVENIO PAGO CENTRALIZADO DEFACTURACIÓN

Entre la Empresa Distribuidora del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia EC SAPEM (Energía

de Catamarca S.A.P.E.M), con domicilio en Av. Ocampo N° 890 de la Ciudad Capital de Catamarca, representada en este acto por su Presidente el C.P.N. RAÚL BAROT, D.N.I. N° 30.442.435 por una parte; y por la otra parte el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA, con domicilio real en Calle Sarmiento N° 589, 8vo piso de esta Ciudad Capital, representado en este acto por el Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas C.P.N. SEBASTIAN VELIZ, acuerdan centralizar a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS el pago de las Facturas correspondientes al servicio público de energía eléctrica de los Organismos Centralizados de la Administración Pública Provincial. Debiendo para ello, seguir el siguiente procedimiento:

PRIMERO: Del día 01 al 10 de cada mes - o el día subsiguiente hábil en caso de ser inhábil- la EC SAPEM deberá presentar por ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas resumen, detalle y facturas correspondientes a los consumos del servicio de energía eléctrica de los suministros correspondientes a cada Organismo, cuyos vencimientos operen en el mismo mes en el que se presentan. Toda la documentación a presentar por la Distribuidora deberá hacerse en una copia en soporte papel, mas copia en formato digital y remisión a una cuenta de correo oficial que el Ministerio de Hacienda y Finanzas creará a tales efectos.

SEGUNDO: Se establece que del día 11 al 13 o día subsiguiente hábil de cada mes el Ministerio de Hacienda pondrá a disposición de cada Organismo copia del detalle general de las Facturas, indicando el suministro de consumo, montos y Facturas a los fines de que cada Organismo controle dicha documentación en un plazo perentorio de 5 días a contar desde el día 13 en que vence el término para poner a disposición la documentación referida.

TERCERO: Vencido el plazo de cinco días sin que los Organismos hayan formulado impugnación alguna, se considera que prestan conformidad con la documentación enviada por la EC SAPEM, quedando habilitado el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS para iniciar el procedimiento de pago de las mismas.

Si los Organismos consideraren pertinente formular impugnaciones, las mismas deberán presentarse en igual plazo (5 días), formalmente por ante la Mesa General de Entradas de la Empresa EC SAPEM, sito en Avenida

Ocampo N° 890 de esta Ciudad Capital, contando la Distribuidora con un plazo de 5 días hábiles para brindar informe escrito respecto de los planteos del Organismo; una vez superada esa instancia y, de no lograr consenso respecto de lo planteado, queda expedita para el Organismo su presentación por ante la Dirección de Denuncias y Reclamos del Ente Regulador. Los Organismos deberán -paralela y coetáneamente- comunicar en forma fehaciente al MINISTERIO DE HACIENDA que ha formulado impugnación por ante la Distribuidora.

Aún habiendo sido Impugnadas las Facturas y en el caso de que los planteos no fueran resueltos antes del plazo en el que dichas facturas debieran ser abonadas; el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS procederá a su pago. En el caso de que el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS hubiera pagado Facturas cuya impugnación fuera procedente, lo abonado indebidamente será considerado como crédito a favor del Organismo que llevó a cabo la impugnación de la Factura, lo que la empresa descontará automáticamente de la próxima facturación.

CUARTO: El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS procederá a realizar la transferencia en la cuenta bancaria de la EC SAPEM - Banco de la Nación Argentina N° 4660197027, CBU N° 0110466420046601970274, por lo importes presentados, sin intereses, en un plazo no mayor de 15 días o día hábil subsiguiente a contar desde el vencimiento de la última Factura a pagar. Una vez efectuada la transferencia, el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS remitirá a la EC SAPEM los comprobantes originales de tal operación a los fines de su imputación en el sistema comercial y contable de la Empresa.

QUINTO: Los Organismos deberán declarar los suministros que posean bajo su titularidad, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la ratificación del presente convenio por parte del Poder Ejecutivo Provincial. Cualquier modificación en la nómina de suministros declarados, deberá ser comunicado inmediatamente a la EC SAPEM a los fines de llevar a cabo los trámites relativos al Alta o Baja de suministros de acuerdo a cada situación particular, una vez cumplimentado el trámite por ante la EC SAPEM deberá notificarse en forma fehaciente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS de la Provincia a los fines pertinentes.

SEXTO: En caso de detectar cualquier tipo de irregularidad en cuanto a la prestación de servicio y/o uso del servicio de energía eléctrica que presta la EC SAPEM, esta Empresa deberá comunicar dichas situaciones, en forma inmediata, al Organismo titular del Suministro y al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a los fines de su control.

SÉPTIMO: Queda facultado el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS de la Provincia a reglamentar e interpretar el presente CONVENIO, como así también a tomar las medidas necesarias a fin de que los responsables de los organismos comprendidos en el presente convenio o los que en un futuro se incorporen, cumplan acabadamente con las presentes disposiciones.

En prueba de conformidad, previa lectura del presente, suscriben los abajo firmantes dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

San Fernando del Valle de Catamarca, 01 del mes de agosto de 2018.

CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Hacienda y Finanzas

CPN. Héctor Raúl Barot
Presidente Energía de Catamarca
E.C. SAPEM

Dcto. N° 1031 - Publicado en B.O. N° 70/18.

Dcto. N° 1032 - Publicado en B.O. N° 70/18.

Dcto. ECyT. N° 1033 - 24-08-2018 - Educación, Ciencia y Tecnología - Acéptase la donación de 1 ómnibus Chasis N° OA-G-22616, marca: El Detalle Deuz, Modelo 0A-101, Dominio XAU305, motor, N° SL706811, realizada por la empresa «Lineas GM S.R.L.», para la Escuela Secundaria N° 70 «San Isidro Labrador» de la localidad de El Bañado, Dpto. Valle Viejo, de la Dción. de Educación Secundaria, Subsec. de Educación de este Ministerio, para el transporte de los alumnos y docentes en la realización de actividades educativas, recreativas, de investigación y todas aquellas vinculadas con la función social propia del establecimiento educativo. Autorízase al Ministerio, a realizar todos los procedimientos administrativos para la transferencia del vehículo mencionado.

Dcto. HF. (P) – S. N° 1034 – 24-08-2018 – Hacienda y Finanzas – Salud - Modifícase la Planta de Personal Permanente de la Dción. de Informática y Comunicación Social y de la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, aprobada por Ley N° 5534, de Presupuesto del Sector Público Provincial No Financiero para el Ejercicio 2018, promulgada mediante Dcto. N° 1759/17, cuya distribución se especifica en las planillas incluidas en el Anexo V del Dcto. Acdo. N° 01/18, SUPRIMIENDO en: C.001 – Ju.040 – SAF.011 – D.P. de A. del Mtrio. de Salud – U.Ejec.259 – Dción. de Informática y Comunicación Social – Prog.037 – Act.001 – U.Geog.04901 – Inc.1 – Fi.1 – Fu.180, un (1) cargo Grupo A, Grado 4, 12 – Carrera del Personal Sanitario, 01 – Rama Profesional, e INCORPORANDO Un (1) cargo Categ. 21, 04 – Escalafón General, 04 – Personal Administrativo y Técnico, 02 – Agrup. Profesional en: C.002 – Ju.030 – SAF.050 – S.A. Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca – U.Ejec.002 – Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca (Ca.Pres.Ca) – Prog.015 – U.Geog.04901 – Inc.1 – Fi.003 – Fu.320, Reubícase presupuestariamente a la agente Viviana Adriana Espeche, CUIL. 27-21325092-8, en el cargo incorporado precedentemente. Fíjase como fecha para el efectiva traslado presupuestario y pago de haberes, conforme a esa situación, el día de notificación personal del presente. Autorízase al Mtrio. de Hacienda y Finanzas a adoptar las medidas pertinentes y efectuar las adecuaciones y reasignaciones presupuestarias de créditos que resulten necesarias, a fin de poner en inmediata ejecución lo dispuesto por el presente instrumento.

Dcto. S. N° 1035 – 24-08-2018 – Salud – Acéptase la renuncia presentada por el Dr. José Roberto Vargas, CUIL. 20-26373044-6, al cargo Grupo A, Grado 5, Pta. Pte., Dción. Programática N° 2, Dción. Pcial. de Asistencia Sanitaria de este Ministerio, por razones particulares, a partir de la fecha del presente.

Dcto. HF. (P) – S. N° 1036 – 24-08-2018 – Hacienda y Finanzas – Salud - Modifícase la Planta de Personal Permanente de la Dción. Pcial. Maternidad Provincial «25 de Mayo» del Mtrio. de Salud, aprobada por Ley N° 5534, de Presupuesto del Sector Público Provincial no Financiero para el Ejercicio 2018, promulgada mediante Dcto. N° 1759/17, cuya distribución se especifica en las planillas incluidas en el

Anexo V del Dcto. Acdo. N° 01/18, SUPRIMIENDO en: C.001 – Ju.040 – SAF.028 – D.A. Maternidad Provincial «25 de Mayo» – U.Ejec.297 – Dción. Pcial. Maternidad Provincial «25 de Mayo» – Prog.042 – Act.001 – U.Geog.04901 – Inc.1 – Fi.3 – Fu.310, Un (1) cargo Grupo C, Grado 5, 12 – Carrera del Personal Sanitario, 02 – Rama Enfermería, e INCORPORANDO Un (1) cargo Grupo A, Grado 4, 12 – Carrera del Personal Sanitario, 01 – Rama Profesional. Reubícase presupuestariamente a la agente Erica Gabriela Davila, CUIL. 27-29786821-2, en el cargo incorporado precedentemente. Fíjase como fecha para el efectivo cambio de grupo y pago de haberes, conforme a esa situación, el día de notificación personal del Decreto. Autorízase al Mtrio. de Hacienda y Finanzas a adoptar las medidas pertinentes y efectuar las adecuaciones y reasignaciones presupuestarias de créditos que resulten necesarias, a fin de poner en inmediata ejecución lo dispuesto por el presente instrumento.

Dcto. HF. (P) – S. N° 1037 – 24-08-2018 – Hacienda y Finanzas – Salud - Modifícase la Planta de Personal Permanente de la Dción. de Informática y Comunicación Social, del Mtrio. de Salud, aprobada por Ley N° 5534, de Presupuesto del Sector Público Provincial no Financiero para el Ejercicio 2018, promulgada mediante Dcto. N° 1759/17, cuya distribución se especifica en las planillas incluidas en el Anexo V del Dcto. Acdo. N° 01/18, SUPRIMIENDO en: C.001 – Ju.040 – SAF.011 – D.P. de A. del Mtrio. de Salud – U.Ejec.259 – Dción. de Informática y Comunicación Social – Prog.037 – Act.001 – U.Geog.04901 – Inc.1 – Fi.001 – Fu.180, Un (1) cargo Grupo B, Grado 5, 12 – Carrera del Personal Sanitario, 03 – Rama Técnica, e INCORPORANDO Un (1) cargo Grupo A, Grado 5, 12 – Carrera del Personal Sanitario, 01 – Rama Profesional. Reubícase presupuestariamente al Lic. Juan Francisco Moreno Bustamante, CUIL. 20-29062814-9, en el cargo incorporado precedentemente. Fíjase como fecha para el efectivo cambio de grupo y pago de haberes, conforme a esa situación, el día de notificación personal del Decreto. Autorízase al Mtrio. de Hacienda y Finanzas a adoptar las medidas pertinentes y efectuar las adecuaciones y reasignaciones presupuestarias de créditos que resulten necesarias, a fin de poner en inmediata ejecución lo dispuesto por el presente instrumento.